

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, veinte de mayo de dos mil veintiuno.

Referencia: Nulidad de Contrato promovido por Procmacon Ltda. y otros contra Jairo Antonio Lozano Márquez. RADICACIÓN Nro. 73-001-31-03-006-2015-00400-05.

I. ASUNTO

Se encuentra al despacho el presente asunto para hacer un pronunciamiento frente al recurso de apelación interpuesto por los señores Jairo Antonio Lozano Márquez y Magnolia Yasmin Díaz, contra el auto proferido el 12 de marzo de 2021 por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ibagué a través del cual denegó la oposición presentada por los recurrentes en diligencia de entrega.

II. ANTECEDENTES

2.1.- Mediante sentencia proferida en audiencia el 6 de agosto de 2020 el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué, entre otras determinaciones, ordenó al demandado Jairo Antonio Lozano Márquez restituir a Procmacon y Carlos Alberto Hoyos Melo los bienes comprometidos dentro del contrato de compraventa celebrado el 11 de agosto de 2011 *“respecto del predio La Peñita ubicado en el kilómetro 4 vía Ibagué al Nevado, paraje pie de cuesta, vereda Las Amarillas, municipio de Ibagué, cuyos linderos se dan por reproducidos en gracia a la brevedad, con área aproximada de 12 Hectáreas, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 350-0047449, con todas sus anexidades, señalando como tales, planta eléctrica Caterpillar motor 3306 con capacidad 205 KVA, muros, tolvas de concreto y metálicas, transportadores y motores, trituradora de 12*, 36*, 10* 20 y 8* 16, hangares, derechos mineros otorgados a Carlos Alberto Hoyos sobre la cantera la Peñita, según Licencia Especial de Explotación 0723-73 otorgado por el Ministerio*

de Minas y Energía mediante La Seccional de Ibagué, posesión sobre el predio La Noria ubicado en el costado este del predio La Peñita, el cual consta de 5 Hectáreas aproximadamente, del cual es poseedor el señor German Peña desde hace 12 años aproximadamente, y concesión de aguas de 0.6 litros por segundo por parte de CORTOLIMA mediante resolución 09 de agosto de 2006”.

2.2. En proveído de 2 de septiembre de 2020 el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué comisionó para llevar a cabo la diligencia de entrega de los aludidos bienes, actuación que por reparto le correspondió al Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad.

2.3. El 12 de febrero de 2021 el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ibagué inició la diligencia de entrega, en la cual, según consta en el acta, se identificaron los bienes muebles e inmuebles objeto del despacho comisorio sin que se presentara oposición a la misma y declarando precluida esa etapa procesal.

Dicha diligencia se suspendió y se continuó el 12 de marzo de 2021, allí hicieron oposición los apoderados de los señores Jairo Antonio Lozano Márquez y Magnolia Yasmin Díaz.

El juez comisionado rechazó de plano la oposición con fundamento en los numerales 1º y 4º del artículo 309 del Código General del Proceso y negó el derecho de retención por usufructo al tenor de lo reglado en el artículo 310 *ibídem* en concordancia con el artículo 859 del Código Civil.

La anterior decisión fue recurrida en reposición y subsidiariamente en apelación por los apoderados de los opositores.

El señor Juez Tercero Civil Municipal de Ibagué mantuvo en firme su decisión y concedió el recurso de apelación para ser repartido entre los juzgados del circuito habiendo correspondido por reparto a este despacho judicial.

III. CONSIDERACIONES:

3.1. Encontrándose las presentes diligencias para decidir lo pertinente, se advierte de entrada que el recurso de apelación sujeto a estudio no fue concedido en debida forma.

3.2. A voces del artículo 40 del Código General del Proceso “[e]l comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver

reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos...”

De una lectura atenta, cuidadosa y sistemática al precepto anterior, se extrae que el artículo 40 citado asigna al comisionado las mismas facultades del comitente, es decir, que el juez comisionado para los fines de la diligencia reemplaza al juez comitente y funge como tal, y por ende, las decisiones que se controviertan en el curso de la comisión han de ser conocidas bien por el comitente ora por el superior jerárquico del mismo.

3.3. En ese orden de ideas, conforme al análisis normativo precedente, es evidente que la autoridad comisionada incurrió en un error al conceder el recurso de apelación ante los Juzgados Civiles del Circuito y no ante la autoridad judicial competente, al considerar “*que los recursos se están presentando contra una decisión de este despacho más no del juzgado comitente*”¹, cuando, evidentemente, la decisión que se adoptó fue precisamente producto de la diligencia de entrega en la que actuaba como comisionado del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué

3.4. Entonces, dada la falta de competencia de este juzgado para resolver la alzada e independientemente de que la decisión apelada sea o no acompañada a derecho, se ordenará la devolución de las presentes diligencias al Juzgado Tercero Civil Municipal de Ibagué, a efectos de que conceda correctamente el recurso de apelación, para que sea el superior jerárquico del juzgado comitente quien resuelva de fondo la impugnación, o lo que en derecho corresponda.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Sexta Civil del Circuito,

RESUELVE:

4.1. Declarar una falta de competencia para conocer del recurso de apelación interpuesto por los señores Jairo Antonio Lozano Márquez y Magnolia Yasmin Díaz, contra el auto proferido el 12 de marzo de 2021 por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ibagué, conforme a lo expuesto.

4.2. Ordenar la devolución de las presentes diligencias al Juzgado Tercero Civil Municipal, para que conceda correctamente, de ser el

¹ Anexo 32, audio audiencia entrega (min.1:14:42).

caso y ser ajustado a derecho, el recurso de apelación ante el superior jerárquico competente, o lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'AL Lombo Gonzalez', with a long horizontal stroke extending to the left.

(Artículo 2 Decreto 1287 de 2020)
ADRIANA LUCIA LOMBO GONZALEZ
Juez